

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día de la Gastronomía Sostenible

Argentina (Diario Judicial):

- **La Cámara Federal hizo lugar a un planteo de Google contra la ampliación de una medida cautelar para el bloqueo de enlaces de sitios en el extranjero.** El fallo advirtió los riesgos de otorgar a los jueces la potestad de remover “los contenidos que pueden ser hallados y leídos en internet por los habitantes de todo el mundo”. La Cámara Federal porteña revocó la ampliación de una medida cautelar que había ordenado a Google y Yahoo a retirar como resultados de búsqueda de sus motores a todas aquellas URL referidas a la detención en México del hijo de Elisa Carrió. La medida, dictada en la causa “C., E. s/medida cautelar” abarcaba también los resultados en sus motores en el extranjero. La Sala I de la Alzada, integrada por los jueces Pablo Bertuzzi, Mariano Llorens y Leopoldo Bruglia, hizo lugar al recurso interpuesto por los abogados de Google LLC, que además postular que la medida tendría que ser dirigida a los autores del contenido supuestamente dañoso, porque sólo así podría impedirse la propagación con contenidos similares en otros URLs, cuestionó los alcances “internacionales” de la decisión. La Cámara emitió señales de alerta sobre la posibilidad de que exista “una interferencia intolerable con la libertad de expresión y el derecho a buscar, recibir y difundir información libremente, porque cada Estado podría ejercer el control sobre el contenido que los ciudadanos de otros países pueden encontrar”. En su recurso, el abogado Arnaldo Cisilino apuntó a que la medida controvertida “pretende extender sus alcances respecto de dominios ajenos al ámbito de competencia de los tribunales argentinos (www.google.com; www.google.com.es y www.google.mx)” y que en ese contexto era improcedente “en virtud de que el bloqueo o eliminación de las páginas de esos países únicamente puede concretarse conforme a las correspondientes leyes locales”. La Cámara ya había intervenido en la causa, ratificando la decisión de eliminar los enlaces aplicando el criterio de la Corte Suprema en el caso “Rodríguez”, pero sólo respecto al dominio del buscador en Argentina. No obstante, en esta oportunidad revocó la decisión por considerar que hubo un exceso en la competencia del Juzgado que decretó el bloqueo, y que para efectivizar una medida de ese calibre se requiere cooperación internacional. La cautelar decretada en primer término advirtió la necesidad de desindexación de los buscadores www.google.com- que es el genérico y más utilizado mundialmente-, www.google.com.mx y www.google.com.es de todos aquellos URLs que hicieran referencia o redireccionaran a la “fake news” en cuestión. La validación de una orden local en territorio extranjero podría lograrse a través de la utilización de mecanismos de cooperación judicial siempre que, tal como fuera señalado, esas posibilidades no controviertan el derecho de la nación a la que esa disposición es dirigida”. “Más allá de la clasificación del contenido publicado como “noticia política”, “falsa noticia” o cualquier otra catalogación que pudiera adjudicársele, lo cierto es que la búsqueda de una

solución a la cuestión planteada no puede soslayar que esas categorizaciones resultan privativas del órgano jurisdiccional interviniente, conforme a las leyes nacionales correspondientes”, expresa el fallo de la Cámara. En ese aspecto, los jueces hicieron hincapié que esas clasificaciones “en modo alguno pueden ser extendidas a territorios ajenos a nuestro país, sin riesgo de incurrir en contradicciones y/o quebrantamientos de marcos normativos vigentes en el estado destinatario de esa clase de medida”. “Eventualmente, la validación de una orden local en territorio extranjero podría lograrse a través de la utilización de mecanismos de cooperación judicial siempre que, tal como fuera señalado, esas posibilidades no controviertan el derecho de la nación a la que esa disposición es dirigida”, agregaron. Además de hacer mención a la afectación del principio de territorialidad, el fallo de la Cámara Federal se pronuncia sobre aspectos vinculados al ejercicio de la libertad de expresión y la potestad de los jueces de suprimir enlaces. Sobre este asunto, el Tribunal de Apelaciones consignó que “la pretensión de extender la ampliación de una medida cautelar respecto de dominios o servicios sujetos a ley extranjera, implicaría no sólo convalidar un quebrantamiento del marco legal vigente en los países en los que esa orden fuera impartida, sino también una aceptación implícita de otorgar a un magistrado- en este caso argentino- la potestad de decidir los contenidos que pueden ser hallados y leídos en internet por los habitantes de todo el mundo”. El riesgo de ello, concluyeron los jueces, sería “una interferencia intolerable con la libertad de expresión y el derecho a buscar, recibir y difundir información libremente, porque cada Estado podría ejercer el control sobre el contenido que los ciudadanos de otros países pueden encontrar, con las graves consecuencias que tal extremo traería aparejadas, en perjuicio del adecuado equilibrio y existencia de la libertad de prensa”.

Brasil (EP):

- **El STF avala la legalidad de las pesquisas contra la difusión de noticias falsas.** El Supremo Tribunal Federal aprobó la legalidad del caso que investiga la difusión de noticias falsas y ofensas a las instituciones del país, y que tienen a los grupos afines al presidente, Jair Bolsonaro, como principales objetivos de las pesquisas. La mayoría de ministros del STF ha apoyado continuar con una investigación que comenzó en marzo de 2019 como respuesta ante los ataques y amenazas contra algunos de ellos, así como de otras instituciones y autoridades brasileñas. La investigación ha pasado por este proceso electoral debido a la controversia que suscitó el hecho de que fuera lanzada por el propio presidente del Supremo, Dias Toffoli, sin que hubiera habido una petición previa por parte de la Fiscalía General. El caso está investigando una supuesta red de noticias falsas gestada por empresarios, asesores y blogueros afines a Bolsonaro. A finales de mayo, varias personas fueron objetivo de un operativo policial para hallar evidencias de esta supuesta red de difusión de noticias falsas y de posibles financiadores, por lo que el juez que instruye la causa, Alexandre de Moraes, ordenó la investigación de hasta ocho diputados del Partido Social Liberal (PSL), la antigua fuerza política de Bolsonaro. De Moraes ha señalado este miércoles durante la votación, según ha contado el diario brasileño 'Folha de Sao Paulo', que los ataques al Supremo no son libertad de expresión, sino "bandidaje". "La libertad de expresión no es libertad de agresión. No es libertad para destruir la democracia, las instituciones y el honor de los demás", ha defendido De Moraes, para acto seguido leer una serie de amenazas lanzadas contra los magistrados del Supremo. "Que violen y maten a las hijas de los jueces del Tribunal Supremo", ha leído De Moraes para zanzar posteriormente que "en ninguna parte del mundo esto es libertad de expresión, es delincuencia". Entre los investigados también se encuentra el ministro de Educación, Abraham Weintraub. El Supremo también ha votado para decidir si continuaba bajo investigación o no, después de una solicitud de 'habeas corpus' presentada por el titular de Justicia, André Mendoça. Weintraub tendrá que declarar ante la Policía Federal por unas declaraciones que hizo en una reunión ministerial en la que aseguraba que, si de él dependiera, "metería en la cárcel a todos esos vagabundos, empezando por los del Tribunal Supremo". En ese mismo encuentro entre Bolsonaro y su equipo, el presidente brasileño, según denunció el que fuera ministro de Justicia Sergio Moro, intentó interferir políticamente en la Policía Federal. El ministro de Educación también tendrá que responder por su participación el pasado sábado en un acto en la Explanada de los Ministerios con miembros del grupo de ultraderecha '300 de Brasil', que acabó con el lanzamiento de fuegos artificiales hacia la sede del Alto Tribunal al grito de "prepárense, bandidos del Supremo".

Colombia (El Tiempo):

- **Corte Constitucional reconoce que hermanos menores también pueden heredar pensión.** En una decisión de febrero que no se había conocido, la Corte Constitucional hizo un cambio clave frente a la pensión de sobreviviente, que es la que heredan los beneficiarios de un afiliado a un régimen pensional cuando él fallece. Todo se remonta a una demanda que el alto tribunal recibió contra la ley 797 del 2003

que establece que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres o hijos con derecho, podrán ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente los hermanos inválidos si dependían económicamente del afiliado al sistema. Esa norma fue demandada por Edier Esteban Manco Pineda, quien dijo que la ley vulneraba la Constitución por no incluir como beneficiarios de la pensión de sobreviviente a los hermanos menores de edad que no tenían una condición de discapacidad, pero que sí dependían del afiliado al sistema pensional. Para él, dejar a los hermanos menores por fuera va en contra del artículo 44 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos de los Niños, porque permite el abandono económico de menores de edad, solo al proteger a niños que tengan una condición de discapacidad. Esa diferencia de trato dijo el demandante, implicaba una discriminación, desconociendo que tanto los unos como los otros están en incapacidad de brindarse su propio sustento económico. Al revisar la ley, la Corte Constitucional, con ponencia del presidente del alto tribunal Alberto Rojas Ríos, le dio la razón y condicionó la norma para que sea interpretada bajo el entendido de que también cubre a los hermanos menores de edad que dependan económicamente del afiliado al sistema pensional, y que no tengan padre o madre, es decir, estén en una situación de orfandad. En todo caso, también les aplican las reglas que a los hijos que dependen de su padre o madre afiliada al sistema pensional. Es decir, pueden gozar esta pensión hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta que tengan 25 años siempre y cuando acrediten que están estudiando. Para el alto tribunal es claro que, tanto el bloque de constitucionalidad como la Constitución colombiana ordenan proteger a los menores de toda forma de abandono y violencia física o moral, así como de asegurar sus garantías. La Corte también dijo que si bien el Congreso tiene una amplia potestad para regular asuntos de seguridad social, como las pensiones, eso no implica que la Corte no pueda reparar sus omisiones legislativas que impliquen daños a derechos fundamentales. Para la Corte, es claro que los hermanos discapacitados (mayores o menores) y los hermanos menores de edad que dependen económicamente de su familiar, son personas que están en una condición similar de vulnerabilidad. "Se trata de una orfandad, pues se presume que no existen padres para satisfacer sus necesidades. La situación de discapacidad impedirá laborar al hermano inválido y la minoría de edad hace presumir que el hermano menor de edad no puede subvenir sus necesidades", dice el fallo. La situación de discapacidad impedirá laborar al hermano inválido y la minoría de edad hace presumir que el hermano menor de edad no puede subvenir sus necesidades. Es por eso que, dice el alto tribunal, los dos grupos que dependen económicamente del pensionado deberían poder recibir la pensión de sobreviviente. Según la decisión, al dejarlo a los hermanos por fuera el Congreso escogió una alternativa lesiva, pues no les dejó otra opción que la caridad o ayuda de beneficencia para poder obtener sus mínimos vitales que dependían de sus hermanos mayores. Excluirlos, afirma el fallo, "implica anular los derechos de la dignidad humana, la seguridad social y el mínimo vital de los niños, las niñas y los adolescentes, toda vez que esos sujetos quedarían sumidos en la miseria, al quedar cercenada su única fuente de ingresos". Esto implica anular los derechos de la dignidad humana, la seguridad social y el mínimo vital de los niños, ya que quedarían sumidos en la miseria, al quedar cercenada su única fuente de ingresos. En este punto la Corte recuerda que la pensión de sobreviviente se creó para proteger a quienes dependían del afiliado al sistema, por lo que también debería aplicarse a los hermanos menores sin padres. Frente a quienes le habían dicho a la Corte que reconocer estas pensiones a esta población era muy costoso y que estaba en riesgo la sostenibilidad fiscal, el alto tribunal dijo que ese argumento no es de recibo ya que es desproporcionado e irrazonable frente a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Entre sus argumentos, la Corte se apoyó en voces de la academia, como el concepto de la Universidad de la Amazonía, que aseguró que la norma demandada desconoce los derechos fundamentales de los niños al no reconocer a los hermanos menores de 18 que dependan del pensionado. Lo mismo dijo la Universidad Externado, quien aseguró que en esa ley el legislador omitió proteger los derechos de los niños, lo que genera una desigualdad injustificada. Pero también tuvo en cuenta lo que le dijo la Procuraduría General, que le pidió condicionar la ley bajo el entendido de que también cubría a los hermanos menores de 15 años y que dependen económicamente del afiliado pensionado, siempre y cuando este no tuviera cónyuge, compañera permanente ni padres o hijos con vocación a ser beneficiarios. Gobierno se oponía a cambiar la ley y dijo que reconocer a hermanos menores cuesta \$ 11.992 millones. A la Corte Constitucional le llegaron varias opiniones de instituciones que se oponían a que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se ampliara más allá de los hermanos en condición de discapacidad, para dársela también a los hermanos menores de 18 años. Por ejemplo, el Ministerio de Salud le había dicho al alto tribunal que se debía mantener la ley tal y como estaba porque cambiarla hace parte de las funciones del legislador sobre las normas que tienen que ver con seguridad social. Y el Ministerio de Hacienda aseguró, por su parte, que la demanda carecía de argumentos claros, pues los hermanos de edad que carecen de limitaciones en su salud y los que sí tienen una discapacidad "se encuentran en situaciones de hecho distintas". También dijo que el hecho de que en este tema el Congreso haya omitido pronunciarse, eso no significa que se puede reconocer "una pensión a toda persona que carezca de los ingresos para subsistir". Dijo también que los hermanos menores de edad que no tienen una condición de discapacidad no quedaban desamparados, porque en

todo caso podían acudir a la pensión de sobreviviente de sus padres. Y dijo que, como estaba la ley, ya era muy amplia porque "Colombia es el único país que reconoce dentro de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a hermanos". Además, dijo el Ministerio, incluir a estos hermanos menores implicaba un riesgo para la sostenibilidad del sistema pensional pues esto implicaría un costo adicional de 11.992 millones de pesos para los dos regímenes del sistema de seguridad social: el de prima media y el de ahorro individual. El Ministerio de Trabajo también había dicho que era válido excluir a los hermanos menores de edad por el alto costo que ponerlos en la lista de beneficiarios acarrearía. Ante el alto tribunal constitucional este Ministerio había dicho que "la sostenibilidad fiscal es una obligación constitucional que restringe al legislador a fijar límites en reconocimiento de las prestaciones sociales, entre ellas la de sobreviviente, la cual se carga al presupuesto general de la Nación. Por consiguiente, extender los titulares de la pensión mencionada aparejaría una afectación directa a la sostenibilidad financiera del Estado". Por consiguiente, extender los titulares de la pensión mencionada aparejaría una afectación directa a la sostenibilidad financiera del Estado. Colpensiones también había pedido mantener la ley sin cambios, afirmando que las pretensiones del demandante eran incorrectas y que no había una omisión legislativa ni una violación a la igualdad. Dijo que la situación de vulnerabilidad de los hermanos en situación de discapacidad y la de menores de edad no se podía equiparar. Y Asofondos le había dicho a la Corte que en otro fallo del 2006 ese mismo alto tribunal había mantenido la ley como estaba, considerando que no había discriminación ya que el alto tribunal en esa época había considerado que no se puede comparar a hermanos en situación de discapacidad con hermanos menores de edad. Lo mismo dijo Fasecolda, quien afirmó que como la Corte ya se había pronunciado en el 2006, en este caso ya había cosa juzgada.

Chile (El Mercurio):

- **Corte Suprema declara que síndrome de Down no es una enfermedad y ordena a aseguradora dar cobertura de salud.** En un inédito fallo, la Tercera Sala de la Corte Suprema acogió el recurso de protección presentado por un padre en contra de Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A y estableció que la condición de síndrome de Down no es una patología. Por ello, el máximo tribunal ordenó a la aseguradora entregar cobertura a las enfermedades comunes del hijo del demandante. En la sentencia, se declaró un actuar arbitrario de la compañía aseguradora, indicando que esta "debe otorgar la cobertura pactada en el contrato suscrito y al cual se ha hecho referencia, respecto de los gastos relacionados con las atenciones de salud del niño aludido, en condiciones de igualdad, disponiéndose, específicamente, el reembolso de los gastos asociados a los siniestros denunciados números 726226 y 726229 sin considerar, a dichos efectos, su condición de persona con síndrome de Down como una enfermedad preexistente". "Es necesario subrayar que por las mismas razones no estaba en caso alguno compelido a informar y declarar que su hijo había sido diagnóstico previamente de síndrome de Down, toda vez que al no ser esta una patología resultaba improcedente mencionarla en la declaración de salud". En el fallo, la Suprema definió el síndrome de Down "como una anomalía congénita, la cual constituye una condición de la persona que estará presente en su desarrollo", descartando que esta sea una enfermedad, la cual se entiende como una "alteración del estado fisiológico, que presenta síntomas y signos característicos con una evolución previsible". Ello, "toda vez que la alteración cromosómica, que es el elemento central a efectos de determinar la referida condición, no es sinónimo de alteración fisiológica, puesto que quienes la poseen se encuentran con mayor o menor riesgo de desarrollar o no patologías ciertas patologías, siendo aquellas -y no la condición de Down- las que finalmente requieren tratamiento del mismo". "Las máximas de la experiencia permiten sostener que, en lo que respecta al ámbito jurídico, un individuo con síndrome de Down no puede ser calificado como enfermo, toda vez que su condición es una diferenciación en su conformación genética que da lugar a una variante más dentro de la diversidad natural y propia de la naturaleza humana, pero que en caso alguno lo puede situar en la categoría de lo patológico ni menos aún en una posición de menoscabo de su dignidad, en la cual se le debe considerar en condiciones de igualdad, con mayor razón en el campo jurídico y en la plena adquisición y goce de sus derechos", añadieron. Se indicó además que el padre, al momento de suscribir su solicitud de incorporación al seguro, declaró las enfermedades preexistentes que habían sido diagnosticadas a su hijo, precisando que éste padecía asma alérgica e hipotiroidismo. "Es necesario subrayar que por las mismas razones no estaba en caso alguno compelido a informar y declarar que su hijo había sido diagnóstico previamente de síndrome de Down, toda vez que al no ser esta una patología resultaba improcedente mencionarla en la declaración de salud", cerró la Suprema.

Venezuela (Sputnik):

- **Tribunal Supremo extiende por 30 días suspensión de atención en tribunales por COVID-19.** El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela extendió por otros 30 días, hasta el próximo 12 de julio,

la medida de suspensión de atención en los tribunales, como parte de la prevención contra la pandemia de COVID-19. "El Tribunal Supremo de Justicia, presidido por el magistrado Maikel Moreno, aprobó este miércoles en Sala Plena la Resolución mediante la cual se prorroga por 30 días el plazo establecido en la Resolución N° 003-2020, en consecuencia, ningún tribunal despachará desde el 12 de junio hasta el 12 de julio del 2020, ambas fechas inclusive", señala el comunicado emitido por el TSJ. De acuerdo con el texto, los órganos jurisdiccionales tomarán las debidas previsiones para que no sea suspendido el servicio público de administración de justicia, por lo que se acordará su habilitación para que se proceda al despacho de los asuntos urgentes. "Los jueces y las juezas, incluso los temporales, están en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos. Las Salas Constitucional y Electoral del TSJ permanecerán de guardia durante el estado de contingencia", indica el comunicado. De igual manera, sobre los tribunales con competencia en materia penal, el TSJ señaló que se mantendrá la continuidad del servicio público de administración de justicia a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal. Venezuela cuenta con 3.150 casos de COVID-19 y un total de 27 fallecidos desde que se detectaron los dos primeros casos el pasado 13 de marzo. Esta semana, Venezuela inició la segunda fase de flexibilización de la cuarentena en la que trabajarán 25 sectores de la economía en diversos horarios para evitar las aglomeraciones.

Estados Unidos (Deutsche Welle):

- **Imputan por asesinato al agente que le disparó dos veces por la espalda a Rayshard Brooks.** La justicia estadounidense imputó este miércoles por asesinato al policía que mató a un ciudadano afroamericano hace cinco días en Atlanta, un drama que reavivó los llamados a reformar las fuerzas de seguridad que surgieron a raíz de la muerte de George Floyd. Ante las protestas que llenaron las calles de Estados Unidos, se multiplican las iniciativas tanto a nivel local, como en Washington y en la ONU, para poner fin a la violencia policial que castiga especialmente a la población afroestadounidense. Tras la modesta reforma policial decretada por el presidente Donald Trump, los senadores republicanos presentaron este miércoles un proyecto de ley para acabar con las "llaves de estrangulamiento" y cambiar la formación de los agentes de policía. Pero el texto no aborda la amplia inmunidad de la que gozan los policías, precisamente uno de los mayores motivos de descontento de quienes se han manifestado en el país tras la muerte de Floyd a manos de un policía blanco, el 25 de mayo, en Minneapolis. Cuando parecía que la protesta iba perdiendo peso, un nuevo suceso, ocurrido el viernes por la noche en Atlanta, volvió a encender la ira popular. Rayshard Brooks, un padre de familia de 27 años, murió después de que un policía blanco le disparara dos veces por la espalda en un aparcamiento. El agente, Garrett Rolfe, de 27 años, quería detener a Brooks por estar ebrio en la vía pública. Este miércoles fue imputado por asesinato, tras ser despedido de la policía al día siguiente de matar a Brooks. En el estado de Georgia, ese cargo puede ser castigado por la pena de muerte. Otro agente acepta cooperar. Otro policía presente en el lugar de los hechos, Devin Brosnan, fue inculpaado por "agresión". "Hemos concluido que en el momento de su muerte, el señor Brooks no representaba una amenaza inmediata de muerte o de heridas graves para los agentes", declaró el fiscal del condado de Fulton, Paul Howard, en rueda de prensa. Rolfe y Brosnan acudieron al aparcamiento tras recibir una llamada de empleados de un restaurante de comida rápida, que se quejaron de que Brooks se había dormido al volante de su vehículo y bloqueaba el acceso a los autos. A su llegada, el Brooks se había mostrado "cordial" y "cooperativo", según el fiscal, pero la situación empeoró tras más de 40 minutos de conversación cuando los policías intentaron detenerlo. Entonces, Brooks le robó la pistola eléctrica a uno de los agentes, se escapó y Rolfe le disparó. En un vídeo del arresto, se ve cómo el policía le da una patada a su víctima que yace en el suelo. Según Howard, "eso no refleja un sentimiento de miedo hacia el señor Brooks, sino otro tipo de emoción". El fiscal destacó un hecho poco común: el segundo agente, Brosnan, aceptó cooperar con la justicia y testificar contra Rolfe. El abogado de la viuda de Brooks, Chris Stewart, le agradeció su valentía. "Son ese tipo de agentes los que cambiarán la policía", declaró. Para conseguir reformas en Estados Unidos, el hermano de George Floyd se dirigió a las Naciones Unidas. "Ustedes tienen el poder de ayudarnos a obtener justicia", dijo Philonise Floyd en un video difundido durante un debate excepcional del Consejo de los Derechos Humanos de la ONU en Ginebra.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo establece que no se puede sustituir una pena de prisión inferior a un año impuesta a un ciudadano extranjero por una de expulsión.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que establece el criterio para interpretar el artículo 89 del Código Penal que en su apartado 1 dispone que "las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español". Además, aborda si para fijar dicha

pena de un año se debe tener en cuenta la pena asignada al delito cometido o la dictada en sentencia judicial. La Sala concluye que no cabe sustituir una pena de prisión inferior a un año impuesta a un ciudadano extranjero por una de expulsión del territorio español y que la pena a tomar en consideración para computar el límite del año es la impuesta en sentencia en lugar de la abstracta asignada al delito en el Código Penal. Afirma que el tenor literal del precepto no alude a la posible sustitución por expulsión de penas de prisión no superiores a un año y que la explicación de esta previsión normativa se encuentra en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en la que se argumenta que la reforma tiene por objeto ajustar “el límite de pena a partir de la cual podrá acordarse la expulsión”. La sentencia, con ponencia del magistrado Eduardo de Porres Ortiz de Urbina, explica que el artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone en su artículo 57.2 que “constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados”. Ese límite –añade la Sala– está en congruencia con la Directiva 2001/40/CE, del Consejo, de 28 de mayo de 2001, que disponía en su artículo 3º que la expulsión debía establecerse cuando el extranjero hubiera cometido un hecho que estuviera castigado con pena privativa de libertad de al menos un año. Por tanto, el tribunal concluye que “carece de lógica que en el ámbito administrativo la Ley de Extranjería prevea la expulsión como sanción administrativa sólo en caso de condenas a penas privativas de libertad superiores a un año y que el Código Penal establezca un límite inferior. Esa es la razón por la que el Legislador ha armonizado el Código Penal con la norma administrativa prohibiendo, por razones de proporcionalidad, que no sea posible la sustitución por expulsión del territorio nacional cuando la pena no sea superior a un año”. Por otro lado, la Sala establece también el criterio para fijar dicha pena de un año. En este sentido afirma que el artículo 89 del Código Penal “no deja espacio para la duda. Señala con toda precisión que deben tenerse en cuenta no las penas asignadas al delito sino la pena impuesta, que no es otra que la establecida judicialmente en la sentencia. Lo contrario vulneraría el principio de legalidad de las penas proclamado en el artículo 25 de la Constitución”. Señala que el principal argumento de esta línea interpretativa se encuentra en que las sanciones en materia de extranjería tienen su justificación en la prevención de una amenaza contra el orden público o la seguridad nacional, por lo que para la imposición de una sanción lo que debe tomarse en consideración es la amenaza específica que suponga la conducta del extranjero, lo que se concreta en la sanción fijada por el juez penal. La Sala asegura que esa dirección hermenéutica tiene apoyo, entre otros argumentos, en la sentencia del TJUE de 10/07/2008, (asunto C-33/07), que interpretando los artículos 18 CE y 27 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, ha señalado: (24), que “tal enfoque de las excepciones al citado principio fundamental que pueden ser invocadas por un Estado miembro implica, en particular, según se deduce del artículo 27, apartado 2, de la Directiva 2004/38, que las medidas de orden público o de seguridad pública, para estar justificadas, deberán basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado, y no podrán acogerse justificaciones que no tengan relación directa con el caso concreto o que se refieran a razones de prevención general”. Tras la interpretación fijada en esta sentencia, el tribunal resuelve el caso planteado por un ciudadano senegalés que fue condenado por la Audiencia Provincial de Madrid a seis meses de prisión por un delito contra la salud pública. La sentencia recurrida dispuso la sustitución de la misma por la expulsión del territorio nacional y la prohibición de entrada por un plazo de seis años. Ahora el Tribunal Supremo estima el recurso de casación del condenado y acuerda dejar sin efecto la citada sustitución de la pena.

- **El Tribunal Supremo establece que externalizar la publicidad no exime a las empresas de su obligación de excluir a los clientes que no quieren recibirla.** La Sala III, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia que la externalización de las campañas publicitarias no exime a las empresas de su obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de sus clientes a oponerse a recibir publicidad. En el caso examinado, el tribunal confirma una multa de 40.001 euros a Mutua Madrileña Automovilista por la publicidad de sus seguros que le llegó vía correo electrónico en diciembre de 2014, dentro de una campaña de marketing externalizada, a un cliente de Mutua que había pedido de forma expresa y reiterada que no se le mandasen correos publicitarios. El cliente, que tenía tres pólizas de seguro en la Mutua, contaba con dos cuentas de correo electrónico inscritas en la Lista Robinson (servicio de exclusión publicitaria) desde enero de 2012. Según los hechos probados en el pleito, el 20 de diciembre de 2011 ejerció su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales ante Mutua Madrileña, en una comunicación en la que sólo autorizaba a la compañía a que utilizase sus datos personales en lo que resultase imprescindible para el desarrollo de la relación contractual, excluyendo “tratamientos con fines publicitarios o de prospección comercial, “la realización de segmentaciones”, “estudios de marketing” o “campañas

publicitarias". Nuevamente, el 23 de octubre de 2012, remitió un correo a un empleado de Mutua Madrileña con el siguiente mensaje: "Ustedes deben cumplir la ley y no hacer uso de los datos personales. Estoy recibiendo correos con campañas de Mutua Madrileña a pesar de estar dado de alta en la Lista Robinson desde hace 9 meses. Le ruego que indique a cualquier compañía con la que contraten sus campañas publicitarias que comprueben la Lista Robinson y que-independiente o además de la lista- NO MANDEN ningún correo publicitario a las direcciones xxx.es y zzz.com pues están vulnerando mis derechos". El 5 de diciembre de 2014, el denunciante recibió en su dirección de correo zzz.com una comunicación comercial ofertando seguros de coche y moto comercializados por la aseguradora Mutua Madrileña, comunicación que ofrecía un enlace para darse de baja directamente a través del mismo y la dirección de correo ...@ofertondeldia.com. Al pie del mensaje se informaba de que "Mutua Madrileña es totalmente ajena a este envío no asumiendo ninguna responsabilidad por el mismo". Esta campaña se realizó por Roiandco, a su vez contratada por Linkemann, que había suscrito con Dantono (la empresa contratada por Mutua), el contrato para la realización de dicha campaña. En fecha 11 de enero de 2015, Roiandco dio de baja del sistema la dirección de correo zzz.com del denunciante. En el recurso presentado en el Supremo contra la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó su sanción, Mutua Madrileña alegó que haber comunicado a la empresa que se encargó de realizar la campaña publicitaria la oposición del cliente a recibir publicidad, hubiese supuesto una cesión no consentida de datos. Y añadió que, en las cláusulas contractuales con esa empresa encargada de la publicidad, se señalaba que la responsabilidad de la protección de datos de carácter personal era de dicha empresa. Por ello, entendía que no estaba obligada a facilitar a la empresa contratista un fichero de exclusión con los clientes que no querían publicidad, y que debía quedar exonerado de la infracción cometida porque en el contrato suscrito la contratista asumía como propio el cumplimiento de las obligaciones y exigencias de la normativa en materia de protección de datos. El alto tribunal, en sentencia de la que ha sido ponente el magistrado José María del Riego, rechaza sus argumentos y destaca que Mutua Madrileña Automovilista estaba obligada "a procurar la efectividad de la oposición al tratamiento de datos manifestado por su cliente, aún en el supuesto de externalización de su actividad publicitaria". "La conducta sancionada de obstaculización o impedimento por Mutua Madrileña del ejercicio por su cliente del derecho de oposición al tratamiento de sus datos, se manifiesta en que dicha sociedad no adoptó ninguna clase de medida o de cautela para evitar el envío de publicidad a las direcciones de correo electrónico de su cliente por parte de aquellas empresas a las que encomendó la realización de las campañas publicitarias", agrega. Asimismo, subraya que "la adopción de las medidas o cautelas necesarias para asegurar la efectividad del derecho de oposición al tratamiento de sus datos por parte de Mutua Madrileña, como responsable del fichero, subsisten aunque las campañas publicitarias no se realicen a partir de los datos de sus propios ficheros, sino con bases de datos de otras compañías contratadas por Mutua Madrileña, y en este caso quedó acreditado que la recurrente no comunicó a las empresas con las que contrató la realización de servicios de publicidad la oposición del denunciante a recibir publicidad de la Mutua, ni en definitiva adoptó previsión alguna para asegurar la exclusión de su cliente de los envíos publicitarios contratados con terceras entidades". Esa inactividad, o incumplimiento de sus obligaciones para la efectividad del derecho de oposición del cliente, no puede ampararse, señala el Supremo, en la alegación de que la comunicación de dicha oposición a las empresas encargadas de la campaña publicitaria supondría una cesión no consentida de datos, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos, la entidad que hubiese encomendado a un tercero la realización de una campaña publicitaria, debe comunicarle la solicitud del derecho de oposición que ante la misma se hubiera ejercitado. La sentencia fija como criterio jurisprudencial que "cuando una entidad responsable del tratamiento de datos personales, ante la que se ejercite el derecho de oposición al tratamiento de datos personales para actividades publicitarias, contrate con otra la publicidad de sus productos y servicios, está obligada a adoptar las cautelas y medidas razonables para garantizar la efectividad del derecho de oposición; y una de dichas medidas puede consistir en la comunicación de los datos excluidos de tratamiento publicitario a la empresa con la que contrate la prestación de servicios publicitarios". Y añade: "Sin que en tal caso aquella entidad responsable del tratamiento de datos personales pueda quedar exonerada de su responsabilidad por la infracción tipificada en el artículo 44.3.e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, consistente en el impedimento o la obstaculización del ejercicio del derecho de oposición, en virtud de las cláusulas del contrato celebrado con otra entidad". El Supremo tampoco acepta que en este caso haya prescrito la infracción, como pedía Mutua, por el hecho de haber transcurrido más de dos años desde la última vez que el denunciante ejerció el derecho de oposición, en octubre de 2012 y el inicio del expediente sancionador, en junio de 2015. La sentencia explica que el ilícito en este supuesto es una conducta omisiva (no haber hecho lo que exige la norma) por lo que se da lugar a una infracción permanente mientras se mantenga la inacción, por lo que la fecha de comienzo del cómputo del plazo de prescripción fue la finalización de la conducta infractora y no la de su comienzo.

Unión Europea (TJUE):

- **Las restricciones impuestas por Hungría a la financiación de las organizaciones civiles por parte de personas domiciliadas fuera de dicho Estado miembro no son conformes con el Derecho de la Unión.** En la sentencia Comisión/Hungría (Transparencia asociativa) (C-78/18), dictada el 18 de junio de 2020, la Gran Sala del Tribunal de Justicia ha estimado el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión Europea contra dicho Estado miembro. El Tribunal de Justicia ha declarado que, al imponer obligaciones de registro, de declaración y de publicidad a ciertas categorías de organizaciones de la sociedad civil que reciben directa o indirectamente ayuda del extranjero por encima de un determinado importe, y al contemplar la posibilidad de aplicar sanciones a las organizaciones que incumplan dichas obligaciones, Hungría ha establecido restricciones discriminatorias e injustificadas tanto respecto de las organizaciones en cuestión como de las personas que les conceden esa ayuda. Estas restricciones son contrarias a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de la libre circulación de capitales establecida en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y de los artículos 7, 8 y 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), relativos al derecho al respeto de la vida privada y familiar, al derecho a la protección de datos de carácter personal y al derecho a la libertad de asociación. En 2017, Hungría adoptó una Ley presentada como una norma dirigida a garantizar la transparencia de las organizaciones civiles que reciben donaciones procedentes del extranjero («Ley de transparencia»). Al tenor de dicha Ley, estas organizaciones deben registrarse ante los órganos jurisdiccionales húngaros como «organizaciones receptoras de ayuda extranjera» desde el momento en que el importe de las donaciones procedentes de otros Estados miembros o de países terceros que reciban en un año supere un determinado importe. Al registrarse deben indicar también, entre otras cosas, el nombre de los donantes cuya ayuda alcance o supere la suma de 500 000 forintos húngaros (unos 1 400 euros) y el importe exacto de la ayuda. A continuación, esta información se publica en una plataforma electrónica pública, accesible gratuitamente. Además, las organizaciones civiles afectadas deben mencionar, en su página web de inicio y en todas sus publicaciones que son una «organización receptora de ayuda extranjera». La Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra Hungría ante el Tribunal de Justicia, al considerar que dicha Ley infringía tanto el TFUE como la Carta. Antes de examinar el fondo del asunto, el Tribunal de Justicia, al pronunciarse sobre la excepción de inadmisibilidad propuesta por Hungría, ha recordado que el hecho de que la Comisión someta un procedimiento administrativo previo a plazos breves no conlleva en sí mismo la inadmisibilidad del correspondiente recurso de incumplimiento. En efecto, la inadmisibilidad se impone únicamente en caso de que el comportamiento de la Comisión haya aumentado las dificultades del Estado miembro para rebatir las imputaciones por ella formuladas, y haya vulnerado con ello el derecho de defensa, algo que no se ha demostrado en el presente asunto. En cuanto al fondo, el Tribunal de Justicia ha declarado, con carácter preliminar, que Hungría carecía de fundamento para sostener que la Comisión no había aportado pruebas de los efectos prácticos de la Ley de transparencia en la libertad de circulación garantizada en el artículo 63 TFUE. En efecto, cuando un incumplimiento derive de la adopción de una medida legislativa o reglamentaria cuya existencia y aplicación no se niegan, su existencia puede probarse mediante un análisis jurídico de las disposiciones de esa medida. Al examinar a continuación si las alegaciones de la Comisión resultan fundadas, el Tribunal de Justicia ha declarado, en primer lugar, que las operaciones cubiertas por la Ley de transparencia están comprendidas en el concepto «movimientos de capitales» que figura en el artículo 63 TFUE, apartado 1, y que la Ley en cuestión constituye una medida restrictiva, de carácter discriminatorio, porque establece una diferencia de trato entre los movimientos nacionales y transfronterizos de capitales que no responde a ninguna diferencia objetiva entre las situaciones de que se trata, y que puede disuadir a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en otros Estados miembros o en países terceros de prestar ayuda económica a las organizaciones afectadas. En particular, la Ley de transparencia se aplica, específica y exclusivamente, a las asociaciones y fundaciones que reciben ayuda extranjera procedente de otros Estados miembros o de países terceros, a las que singulariza obligándolas a que se declaren, se registren y se presenten sistemáticamente al público bajo la denominación de «organizaciones receptoras de ayuda extranjera», so pena de sanciones que pueden llegar incluso a su disolución. Además, las medidas que establece pueden crear un clima de desconfianza hacia estas asociaciones y fundaciones. Por lo demás, la divulgación pública de información relativa a las personas domiciliadas en otros Estados miembros o en países terceros que conceden ayuda económica a esas mismas asociaciones y fundaciones puede disuadirlas de proporcionar dicha ayuda. En consecuencia, las obligaciones de registro, de declaración y de publicidad, así como las sanciones previstas por la Ley de transparencia, consideradas conjuntamente, constituyen una restricción a la libre circulación de capitales, prohibida por el artículo 63 TFUE. En cuanto a la posible justificación de esta restricción, el Tribunal de Justicia ha destacado que el objetivo de aumentar la transparencia de la financiación de las asociaciones puede considerarse una razón imperiosa de interés general. En efecto, dados los fines que persiguen y los medios de que disponen, determinadas organizaciones de la sociedad civil pueden tener una influencia

notable en la vida y el debate públicos que justifique que su financiación se someta a medidas dirigidas a garantizar la transparencia, en particular cuando esa financiación proceda de países de fuera de la Unión. No obstante, en el presente asunto Hungría no ha demostrado por qué el objetivo de aumentar la transparencia de la financiación de las asociaciones que invoca justificaría las medidas concretamente establecidas por la Ley de transparencia. En particular, estas se aplican de forma indiferenciada respecto de toda ayuda económica extranjera que supere un determinado importe y a todas las organizaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Ley, en vez de centrarse en aquellas que realmente puedan tener una influencia notable en la vida y el debate públicos. Por lo que respecta a las razones de orden público y de seguridad pública mencionadas en el artículo 65 TFUE, apartado 1, letra b) –que incluyen, entre otras, la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada– el Tribunal de Justicia ha recordado que pueden ser invocadas en un ámbito concreto, siempre que el legislador de la Unión no haya llevado a cabo la armonización completa de las medidas dirigidas a garantizar su protección. No obstante, estas razones solo son admisibles en presencia de una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y en el presente asunto Hungría no ha aportado ningún argumento que pueda demostrar, de forma concreta, una amenaza de tales características. La Ley de transparencia se basa más bien en una presunción de principio e indiferenciada, según la cual toda financiación extranjera de las organizaciones civiles es intrínsecamente sospechosa. El Tribunal de Justicia ha llegado a la conclusión de que las restricciones derivadas de la Ley de transparencia no estaban justificadas y de que, por tanto, Hungría incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 63 TFUE. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ha examinado si las disposiciones de la Ley de transparencia son conformes con los artículos 7, 8 y 12 de la Carta, con la cual debe ser conforme una medida nacional cuando el Estado miembro autor de dicha medida pretenda justificar mediante una razón imperiosa de interés general o una razón mencionada por el TFUE la restricción que supone esa medida. Por lo que respecta, para empezar, al derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 12, apartado 1, de la Carta, el Tribunal de Justicia ha destacado que constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y pluralista, ya que permite a los ciudadanos actuar colectivamente en ámbitos de interés común y contribuir, de ese modo, al buen funcionamiento de la vida pública. En el presente asunto, el Tribunal de Justicia ha declarado que las medidas establecidas por la Ley de transparencia limitan ese derecho, en la medida en que dificultan significativamente, en varios aspectos, la acción y el funcionamiento de las asociaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. A continuación, en cuanto al derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 7 de la Carta, el Tribunal de Justicia ha recordado que los poderes públicos están obligados a abstenerse de toda injerencia injustificada en la vida de las personas. En el presente asunto ha señalado que las obligaciones de declaración y de publicidad establecidas en la Ley de transparencia limitan este derecho. Por lo que respecta al derecho a la protección de los datos de carácter personal consagrado en el artículo 8, apartado 1, de la Carta, que está vinculado, en cierta medida, al derecho al respeto de la vida privada y familiar, el Tribunal de Justicia ha recordado que el citado derecho se opone a que se difunda a terceros información relativa a personas físicas identificadas o identificables, ya sean esos terceros autoridades públicas o el público en general, salvo que dicha difusión se produzca en virtud de un tratamiento leal que responda a las exigencias establecidas en el artículo 8, apartado 2, de la Carta. Así pues, excepto en ese supuesto, debe considerarse que la referida difusión, que constituye un tratamiento de datos de carácter personal, limita el derecho a la protección de esos datos garantizado en el artículo 8, apartado 1, de la Carta. Pues bien, en el presente asunto la Ley de transparencia contempla la divulgación de datos de carácter personal, y Hungría no ha alegado que dicha divulgación se inscriba en el marco de un tratamiento que responda a las exigencias mencionadas. Abordando, por último, la cuestión de la posible justificación de las limitaciones de los derechos fundamentales, el Tribunal de Justicia ha señalado que, como resultaba del análisis ya realizado a la luz del TFUE, ninguno de los objetivos de interés general invocados por Hungría podía justificar las disposiciones de la Ley de transparencia.

- **Un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que no tiene la nacionalidad de un Estado miembro, pero que es titular de una tarjeta de residencia permanente, está exento de la obligación de obtener un visado para entrar en el territorio de los Estados miembros.** Asimismo, debe considerarse que esta tarjeta acredita, por sí misma, que su titular tiene la condición de miembro de la familia. El 9 de octubre de 2017, la policía del aeropuerto Liszt Ferenc de Budapest (Hungría) llevó a cabo el control de los pasajeros de un vuelo procedente de Londres (Reino Unido) operado por Ryanair. Durante ese control comprobó que un pasajero de nacionalidad ucraniana, que estaba en posesión de un pasaporte no biométrico y de una tarjeta de residencia permanente válida, expedida por el Reino Unido con arreglo a la Directiva relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, no disponía de visado. Al considerar que, a falta de visado, este pasajero no disponía de todos los documentos de viaje exigidos

para poder entrar en territorio húngaro, la policía no autorizó su entrada en Hungría y pidió a Ryanair que lo devolviera a Londres. Además, consideró que Ryanair no había adoptado las medidas que le incumbían como transportista para cerciorarse de que dicho pasajero contaba con los documentos de viaje exigidos y, por ese motivo, impuso a dicha compañía aérea una multa por importe de 3 000 euros. Ryanair impugnó ante el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de la Capital, Hungría) la legalidad de la resolución administrativa mediante la que se le impuso la multa. Entre otras cosas, alegó que el pasajero en cuestión estaba autorizado a entrar en territorio húngaro sin visado, puesto que disponía de una tarjeta de residencia permanente válida expedida por el Reino Unido con arreglo a la Directiva. En este contexto, el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság pregunta al Tribunal de Justicia, en particular, si los titulares de una tarjeta de residencia permanente están exentos con arreglo a la Directiva de la obligación de visado, y si esta dispensa incluye a los nacionales de terceros Estados cuando la tarjeta de residencia les ha sido expedida por un Estado miembro que, como el Reino Unido, no formaba parte del espacio Schengen cuando tuvieron lugar los hechos del litigio. Asimismo, el tribunal húngaro deseaba saber si esta tarjeta de residencia es prueba suficiente de que su titular tiene la condición de miembro de la familia o si es necesario presentar otros documentos que lo acrediten. Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia señala en primer lugar que, aunque la disposición de la Directiva relativa a la exención de la obligación de visado solo concede expresamente esta dispensa a los titulares de una tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión, esta circunstancia no demuestra por sí misma que el legislador de la Unión quisiera privar del disfrute de esa exención a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que disponen de una tarjeta de residencia permanente. Pues bien, de un análisis global de la Directiva resulta que los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que ya sean titulares de una tarjeta de residencia deben disfrutar de la exención en cuestión, ya que el legislador de la Unión quiso concedérsela a todos los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión titulares de una tarjeta de residencia, con independencia de cuál sea el tipo de esta. A este respecto, el Tribunal de Justicia destaca que la tarjeta de residencia permanente sólo puede expedirse a favor de quienes ya hayan obtenido una tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión y hayan residido legalmente con dicho ciudadano en el Estado miembro de acogida durante un período continuado de cinco años consecutivos, disfrutando durante ese tiempo de la exención de visado ligada a la posesión de dicha tarjeta. Asimismo, el Tribunal de Justicia recuerda que la finalidad de la Directiva es garantizar la integración gradual en la sociedad del Estado miembro de acogida de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro. La consecución de este objetivo se vería amenazada si la adquisición de un derecho de residencia permanente por parte de los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión conllevara la pérdida de la exención de la obligación de obtener un visado de la que disfrutaban antes de adquirir ese derecho de residencia permanente. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia estima que el miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que no tiene la nacionalidad de un Estado miembro, pero que es titular de una tarjeta de residencia permanente, está exento de la obligación de obtener un visado para entrar en el territorio de los Estados miembros. El Tribunal de Justicia señala a continuación que las disposiciones aplicables al espacio Schengen prevén expresamente que no afectan a la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que la Directiva se aplica indistintamente al conjunto de los Estados miembros, con independencia de que formen parte o no del espacio Schengen, y que su disposición relativa a la exención de visado no contiene ninguna referencia específica a este espacio. De lo anterior se desprende que pueden gozar de la exención de la obligación de obtener un visado prevista por la Directiva los familiares de un ciudadano de la Unión titulares de una tarjeta de residencia o de una tarjeta de residencia permanente, tanto si esa tarjeta ha sido expedida por un Estado miembro que no forma parte del espacio Schengen, como si lo ha sido por un Estado miembro que sí forma parte del mismo. Por último, el Tribunal de Justicia señala que, con arreglo a la Directiva, los Estados miembros solo pueden expedir una tarjeta de residencia permanente a favor de las personas que tengan la condición de miembro de la familia de un ciudadano de la Unión. Así pues, la expedición de esa tarjeta por un Estado miembro implica que este ha tenido que comprobar necesariamente con antelación que la persona de que se trata reúne esta condición. Por consiguiente, una tarjeta de residencia permanente justifica por sí misma la condición de familiar de un ciudadano de la Unión de su titular. Por esta razón, el titular de una tarjeta de ese tipo tiene derecho a entrar en el territorio de un Estado miembro sin necesidad de comprobación o certificación adicional alguna de su condición de miembro de la familia de un ciudadano de la Unión.

- **Perro obtiene diploma del mismo instituto que jefe de policía.** Un abogado que ha puesto en entredicho la autoridad del jefe de policía de esta ciudad exigió que el perro del departamento sea llevado ante un tribunal como evidencia, pues tanto el can como el jefe de policía se han graduado en Derecho penal del mismo instituto online. Es cuestión de preguntarse qué requisitos se exigen para graduarse de un instituto con sede en las Islas Vírgenes (de Estados Unidos), señaló el abogado Gene Murray en un documento presentado ante un tribunal. Murray intenta que sea desechada una acusación por posesión de drogas contra su cliente, argumentando que el jefe de policía John McGuire, quien ha sido acusado de mentir en su solicitud de trabajo, no estaba legalmente empleado y carecía de autoridad como funcionario. McGuire debe ir a juicio, acusado de falsificación y de manipular registros. Un fiscal especial dijo que McGuire mintió en su solicitud y currículum acerca de su posición, deberes, responsabilidades y salario en tres de sus previos trabajos. McGuire fue contratado como jefe de policía hace un año. Murray dijo que al solicitar la comparecencia ante la corte de Rocko, el perro de policía, su intención es desacreditar a McGuire, quien participó en el arresto de su cliente, Clifford Green, en octubre, acusado de posesión de drogas. Tanto McGuire como el perro Rocko se han graduado en el instituto Concordia College and University, de las Islas Vírgenes, según copias de los diplomas presentados por Murray. En el diploma, el perro figura con el nombre de John I. Rocko, El documento presentado por el abogado no especifica de qué manera Rocko logró matricularse en el instituto. Dean Henry, abogado del jefe de policía, dijo que "mi cliente nada tiene que ver con un animal que obtuvo un diploma de un instituto de alta enseñanza. Todo el asunto es totalmente absurdo".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.